

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 41-1965.

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y treinta minutos del veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Diligencias de ocurso seguidas ante el Registro Público por José Joaquín Lizano Solé, técnico en máquinas I.B.M. y Edgar Zúñiga Soto, comerciante; ambos mayores, casados y de este vecindario.

Resultando:

1°—Los ocursoantes solicitaron al Registro la inscripción o la denegatoria formal de inscripción del documento anotado en el tomo doscientos sesenta y tres, asiento cinco mil ciento dieciséis del Diario, que es escritura otorgada en esta ciudad a las quince horas del ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, ante el Notario Rafael Montealegre Moreno, mediante la cual José Joaquín Lizano Solé y Edgar Zúñiga Soto, constituyen la sociedad “Colchonería Jirón, Sociedad Anónima”.

2°—El señor Registrador General, por resolución de las catorce horas del once de diciembre último (1964), resolvió: “De conformidad con las razones, disposiciones legales citadas y artículos 50 y 59 del Reglamento del Registro Público se mantiene la orden de suspensión y se deniega formalmente la inscripción del documento que ocupa el asiento cinco mil ciento dieciséis (5116) del tomo doscientos sesenta y tres (263) del Diario”. **Para ello consideró lo siguiente:** “1°—Que el ocursoante tiene personería de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de este Registro. 2°—Que la objeción puesta por el Registro Público tiene fundamento suficiente en los artículos 18 inciso 6°; artículo 103; artículo 225 parte final del párrafo primero; y artículo 245 todos los Código de Comercio. El primero contrariamente a como lo interpreta el ocursoante, es una disposición genérica, aplicable a los tipos de sociedades que reconoce nuestro Código de Comercio que se concreta precisamente en los artículos referentes a cada sociedad. Sin embargo es de notar que el inciso 6° habla de “Razón Social o denominación, distinguiendo desde ese momento la existencia de dos formas de llamar los entes sociales comerciales, aquellos que usan “razón social” y los que llevan “denominación” o mejor decirlo “nombre social”. El capítulo VII de nuestro Código de Comercio que se refiere precisamente a las sociedades anónimas. En el artículo 103 expresa, refiriéndose a dichas empresas que “la denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

preexistente”...; por su parte el artículo 225 en el párrafo citado indica refiriéndose al cambio o transformación de una sociedad comercial o civil en otra de diferente especie que: El nombre o razón social deberá adecuarse de manera que cumpla con los requisitos legales respectivos. Finalmente el artículo 245 indicado en su párrafo segundo concreta en forma suficientemente clara que: “Las sociedades por acciones no tendrán razón social, sino un nombre distintivo de su objeto o finalidad, o cualquier otro que los socios tengan por conveniente”. 2º—Que para mayor abundamiento es conveniente recordar la diferencia que la Doctrina Comercial y nuestro Código de Comercio hacen de las sociedades personales que se forman con los nombres de uno o más socios y cuyo uso corresponde a los colectivos o comanditados, según el caso; y las sociedades de capital, cuya denominación se forma generalmente haciendo alusión al objeto o finalidad de la compañía o bien usando cualquier otro término fantasioso. Que nuestro propio Código de Comercio a más de los artículos citados hace o reconoce la diferencia al referirse al caso concreto de cada tipo de sociedad. Al referirse a las Sociedades en nombre Colectivo (Capítulo IV) el artículo 35 expresa lo siguiente: “La razón social se formará con el nombre y apellido o sólo el apellido de uno de los socios..... El capítulo V que se refiere a las Sociedades en Comandita indicada en su artículo 62 “— La razón o firma social deberá formarse necesariamente con el nombre, nombres o apellidos de los socios gestores o comanditados”... Por último el artículo 76 que se refiere al nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada expresa: “Podrán estas sociedades tener una razón social o denominarse por su objeto, o por el nombre que los socios quieran darle”... 3º—Que si bien pudiera alegarse, como alega la parte inconforme que el término “Jirón” no indica apellido, también es cierto y así lo reconoce el ocursoante (líneas 23 y siguientes del escrito inicial). “Mas bien de lo que se ha querido respetar es un negocio que hace cuarenta años lleva ese nombre, cuyo prestigio comercial se fundamenta justamente en el conocimiento que el público y comercio en general tienen de la Colchonería Jirón”. Y en este caso es de notar que sí están usando y aún abusando del apellido de una persona, que durante años ha trabajado en la elaboración de colchones, que tiene en este ramo una justa buena fama y que ahora unos extraños se apropian de su apellido para aprovecharse de su labor de largos años. Además, no es malo recordar, que la denominación social en el caso de las sociedades por acciones es una indicación objetiva, precisamente porque la sociedad no ejercita el comercio bajo un nombre propio (de allí su nombre de sociedad anónima). Que si bien es cierto, algunas legislaciones permiten el uso de patronímicos en la denominación de una sociedad anónima —porque también esos nombres pueden, en muchos casos, representar un valor moral y patrimonial que sería injusto y perjudicial desperdiciar,— también es cierto, que esas mismas legislaciones indican que esa libertad no puede ser ilimitada por tenerse que evitar toda denominación que puede engañar al público respecto de la empresa”.

3º—Los señores Lizano Solé y Zúñiga Soto apelaron, y la Sala Primera Civil, integrada por los señores Magistrados Licenciados Juan Jacobo Luis, Antonio Jiménez Arana y Fernando Coto Albán, a las diez horas y veinticinco minutos del dos de marzo próximo pasado, dispuso: “Se revoca la resolución apelada y proceda el señor Registrador a inscribir el documento de que se ha hecho

www.iusmercatorum.com

Esta Resolución fue tomada de: Sentencias de la Corte de Casación, Primer Semestre 1965, I Tomo, Edición Oficial, Imprenta Nacional, 1966, pp. 657-667. Nota: Se trata de copia literal, se respetó la puntuación y redacción.

Esta Resolución se publica con la colaboración del estudiante de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Alejandro Gómez Murillo.
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

- 3 -

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

mérito, siempre y cuando no exista algún otro defecto que lo impida”. **Al efecto consideró el Tribunal: (Redacta el Magistrado Jiménez).** “I.—Que el señor Director del Registro Público por resolución de las catorce horas del once de diciembre último, denegó en forma la inscripción del documento que ocupa el asiento cinco mil ciento dieciséis del tomo doscientos sesenta y tres del Diario, fundándose para ello el citado funcionario en los artículos 18 inciso 6º, 103, 225 parte final del párrafo primero y 245, todos del Código de Comercio, de los cuales saca la conclusión de que las sociedades anónimas no pueden en su denominación o razón social hacer uso de patronímicos. La Sala ha examinado todos los razonamientos que el señor Director del Registro ha hecho para apoyar su tesis y ha llegado a la conclusión de que padece error en sus apreciaciones, pues si bien es cierto que en las sociedades de tipo personal, de acuerdo con nuestro Código de Comercio (artículos 35 y 62) es necesario que la razón social sea formada con el nombre o el apellido de uno de los socios, de donde resulta una prohibición para formar esa razón social con nombres o apellidos de otras personas, la realidad de las cosas es que ese fenómeno jurídico no ocurre con las sociedades anónimas, las que por disposición expresa de la ley (artículo 103) pueden formar su denominación libremente, pues a diferencia de la ley derogada, el nuevo Código no exige que la denominación se refiera al objeto, ni que esté adecuada al mismo, sino que se estableció la libertad completa para la elección del nombre. De tal modo que la denominación puede ser de pura fantasía, para llamar la atención al público; puede referirse al objeto social; o puede formarse con el nombre de alguno o algunos de sus fundadores; o de cualquier otra persona o personas, por razón de una clientela que se desea conservar, todo claro está siempre y cuando se agregue a la denominación el aditamento “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”. De lo expuesto se deduce claramente que no existe ningún impedimento de acuerdo con nuestra ley que obstaculice la formación del nombre o denominación de una sociedad anónima con el apellido de una persona aun cuando ninguno de sus socios lo lleve. Así las cosas no cabe entonces la menor duda de que los ocursoantes han procedido correctamente y ajustados a la ley al denominar a la sociedad que se pretende inscribir “Colchonería Jirón Sociedad Anónima”, pues, como se dijo anteriormente, solamente si se tratara de una sociedad de tipo personal, es que el señor Registrador podría oponerse a su inscripción cuando en su razón social o denominación se usare el apellido de una persona que no forma parte de la sociedad, ya que los artículos 35 y 62 del Código de Comercio obligan a que en la razón social se incluya el nombre y apellido o sólo el apellido de uno o más socios. II.—La alusión que en su resolución hace el señor Registrador del párrafo segundo del artículo 245 del Código de Comercio, en el sentido de que la ley es suficientemente clara en cuanto dispone que: “Las sociedades por acciones no tendrán razón social, sino un nombre distintivo de su objeto o finalidad o cualquier otro que los socios tengan por conveniente” no la puede tomar en cuenta este Tribunal como valedera para sustentar la tesis sostenida por él, pues indagando sobre la razón de ser de esa disposición, la Sala, después de consultar a los Licenciados Napoleón Valle Peralta y Harry Zürcher Acuña, redactores del proyecto del Código de Comercio que hoy nos rige, recibió la explicación de que el citado párrafo segundo se refería concretamente en el proyecto original a las sociedades en Comandita por Acciones y que el Congreso Constitucional, acogiendo una oportuna sugerencia de los Licenciados Jaime Solera y

www.iusmercatorum.com

Esta Resolución fue tomada de: Sentencias de la Corte de Casación, Primer Semestre 1965, I Tomo, Edición Oficial, Imprenta Nacional, 1966, pp. 657-667. Nota: Se trata de copia literal, se respetó la puntuación y redacción.

Esta Resolución se publica con la colaboración del estudiante de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Alejandro Gómez Murillo.
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Francisco Morelli, al suprimir esta clase de sociedades por su poco uso e importancia práctica, olvidó suprimir del Código el citado párrafo. III.—Que en cuanto al otro problema que plantea el señor Registrador, sobre que “se está usando y aun abusando del apellido de una persona que durante años ha trabajado en la elaboración de colchones” ello es una cuestión que es ajena a la materia que debe resolver el Registro, debiéndose advertir que esa afirmación tampoco resulta comprobada en la forma que establece el artículo 65 del Reglamento, y de allí que no pueda hacerse mérito de ella para denegar la inscripción del documento presentado. Además, “Jirón” no es el nombre de una persona sino un apellido que por razón de conservar una clientela bien puede tomarse para formar la denominación de una sociedad anónima. Que de lo expuesto, que en criterio de la Sala es la recta interpretación de las disposiciones legales que rigen la materia, resulta de absoluto rigor la revocatoria de la resolución apelada ya que no existe prohibición para formar la denominación de una sociedad anónima con un apellido, sino más bien todo lo contrario, existe absoluta libertad para ello”.

4º—El Licenciado Rodrigo Méndez, en su carácter de Jefe del Registro Público, interpuso recurso de casación en memorial presentado el veintinueve de marzo próximo pasado, manifestando: “La resolución de Registro está arreglada a derecho, al negarse a inscribir un documento por el que se constituye una Sociedad Anónima, si al formarse la denominación de ésta se usan nombres o apellidos de personas físicas. Es un principio que si bien admite discusión en doctrina porque en algunos países se ha venido desnaturalizando el permitirse en ciertos casos que al formarse el nombre de una anónima, se incluya el nombre de un socio o extraño, nuestra nueva legislación comercial lo quiso mantener firme y, en apoyo de ella, tenemos incluso la opinión favorable de personas, sino un nombre distintivo de su objeto o finalidad. Tiene pues, nombre, sin que la disposición se anule por la frase final del párrafo que se dice “o cualquier otro que los socios tengan por conveniente”, puesto que simplemente está reafirmado el principio general de que tienen nombre, el cual puede ser cualquier otro, pero nunca el de personas físicas. El tratadista Gay de Montellá dice que las sociedades anónimas carecen de razón social, pues la existencia de ésta, en buena teoría, obliga con responsabilidad ilimitada a los socios que en ella incluyan su nombre, lo cual no puede acontecer en dichas sociedades, ya que ninguno de los asociados participa de esa responsabilidad (ni mucho menos los terceros, agrego yo). Tratado práctico de Sociedades Mercantiles, Tomo II, 3ª Edición, Librería Bosh, página 27. Y lo cito para recordar qué significa en la ley nuestra el principio, ignorado por la Sala de Instancia, de que las anónimas tienen nombre y en qué consiste éste. Es claro que las leyes casi nunca dan definiciones, pero ahí está la teoría que auxilia a los letrados y los principios de hermenéutica legal, a nada de lo cual recurrió la Sala con un sentido mínimo de prudencia, porque no sólo ignoró la ley, sino que, para justificarse, se apoya en el dicho de distinguidos colegas, que tienen derecho suficiente a cambiar de criterio, a sustentar otro y aún a equivocarse, como adelante se verá. Y entonces, he aquí que la Sala dice en el Considerando segundo de la sentencia que recurro que “indagando sobre la razón de ser de esa disposición (el párrafo segundo del artículo 245), la Sala, después de consultar a los Licenciados Napoleón Valle Peralta y Harry Zürcher Acuña, redactores del proyecto del Código de Comercio que hoy nos rige, recibió la explicación de que el citado párrafo

www.iusmercatorum.com

Esta Resolución fue tomada de: Sentencias de la Corte de Casación, Primer Semestre 1965, I Tomo, Edición Oficial, Imprenta Nacional, 1966, pp. 657-667. Nota: Se trata de copia literal, se respetó la puntuación y redacción.

Esta Resolución se publica con la colaboración del estudiante de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Alejandro Gómez Murillo.
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 5 -

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

segundo se refería concretamente en el proyecto original a las sociedades en Comandita por Acciones y que el Congreso Constitucional acogiendo una oportuna sugerión de los Licenciados Jaime Solera y Francisco Morelli al suprimir esta clase de sociedades por su poco uso e importancia práctica, olvidó suprimir del Código el citado párrafo”. Cosa tan puesta fuera de razón inevitablemente nos obliga a rechazarla como argumento válido. En primer lugar la sociedad típica por acciones es la anónima: la Comandita por acciones es una modalidad de la Comandita simple, en que el interés de los comanditarios se hace representar por títulos negociables y su razón social se forma con el nombre de los comanditados. De ahí que no está puesto fuera de lugar el tantas veces mencionado párrafo segundo y es incuestionable que se refiere a las anónimas y no a las comanditas por acciones, como aquí equivocadamente admite la Sala que le informaron. ¿Una sugerión es motivo suficiente para que la Asamblea la acoja a pie juntillas? O aún más, ¿tiene el valor de precepto legal como para que sea la Honorable Sala la que la acoja y desconozca en consecuencia una disposición concreta del Código? Creo que el yerro de la sentencia impugnada, está suficientemente demostrado, sin tener que recurrir a más textos. Consiste el alegado quebranto del artículo 103 del Código, además de todo lo expuesto anteriormente, en que la Sala de instancia lo interpreta erróneamente, al decir que estableció libertad completa para la elección del nombre, lo que en realidad no es así. El habla de “denominación” y esta palabra remite a nombre y luego, el nombre de las anónimas se regula por el capítulo que el Código denomina “Del nombre comercial” y no por el artículo 103. Por eso decía que para la explicación de este yerro de la Sala valen también los argumentos dichos para el párrafo segundo del 245 ya que en ellos se comenta el párrafo correspondiente de ese capítulo. También dije al principio que en este asunto nos guiaban otras disposiciones del Código. La razón es que en él existe un capítulo especial para el nombre comercial y de ahí las disyuntivas que plantea el inciso sexto del artículo 18 y el (párrafo) artículo 225 ibídem, que la Sala no consideró, limitándose a tener como único aplicable el 103. En la Revista del Colegio de Abogados, Tomo XII, Nos. 7 a 12, julio a diciembre de 1957. Año XIII, Nos. 139 a 144 (sic), se lee: “Las Sociedades Anónimas en el Proyecto de Código de Comercio. Disertación al Lic. Napoleón Valle P. “En lo que se refiere al nombre de la Sociedad, el sistema clásico y que priva en la doctrina es el de distinguir la sociedad haciendo mención del objeto que persigue: de modo que haciendo abstracción de las personas que la forman, el nombre hará referencia al negocio o empresa que se propone desarrollar y así se dirá “Empresa del Ferrocarril del Sur”: “Empresa Agrícola de Turrialba”; “Empresa Maderera de Sarapiquí”, etc., etc.: sin embargo, tanto entre nosotros como en los demás países, cuya legislación he tenido oportunidad de consultar y con muy pocas y escasas excepciones, han venido admitiendo que figure en el nombre de una sociedad anónima el de uno de los accionistas o fundadores. El sistema en general es malo, puesto que la inserción de un nombre de determinada persona en el distintivo de una sociedad da idea al público de la responsabilidad limitada de esa persona, ya por una razón histórica, ya por aplicación del principio que priva en otras sociedades, pero lo cierto es que esa idea ha ido invadiendo el campo, y hoy día es corriente ver tanto aquí, como fuera de aquí, que en las sociedades anónimas figure como distintivo de una sociedad de es tipo, el nombre de personas. Arrastrados por la corriente tendremos que llegar a admitirlo, pero en mi opinión personal se está dando un mal paso,

www.iusmercatorum.com

Esta Resolución fue tomada de: Sentencias de la Corte de Casación, Primer Semestre 1965, I Tomo, Edición Oficial, Imprenta Nacional, 1966, pp. 657-667. Nota: Se trata de copia literal, se respetó la puntuación y redacción.

Esta Resolución se publica con la colaboración del estudiante de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Alejandro Gómez Murillo.
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

y sería de todo punto preferible conservar la tesis de excluir del enunciado de una sociedad anónima el nombre de las personas, dejando este sistema para las de personas o mixtas, y mantener en las anónimas el nombre que de tan sólo idea del negocio o empresa que se va a desarrollar, ya que los terceros en sus relaciones con la sociedad no tienen más garantía que el patrimonio de ésta”. Los alegados quebrantos llevarán como secuela obligada a violación, por parte de la Honorable Sala Primera, del artículo 50 del Reglamento del Registro Público, la cual acuso, ya que obliga al Registrador a proceder a la inscripción de los documentos que registran actos y contratos absolutamente nulos, caso en el cual está el documento denegado en la resolución revocada. Por lo que respecta al punto que comenta la Sala Primera, en el Considerando II de su sentencia, es preciso aclarar que si bien pareciera una cuestión ajena al Registro, el problema lo planteó el propio ocursoante en su escrito inicial, al cual remito a los señores Magistrados. A veces es difícil adivinar cuando se trata de un nombre o de un apellido, pero para resolver eso, carece de importancia, puesto que en concepto del suscrito Registrador tanto da que se use en una sociedad de la especie, nombre y apellido o sólo éste, si el término nombre está usado en la ley en sentido genérico, ya sea para nombre y apellido o para aquél o éste. Por eso dice a veces “denominación (artículo 103), otras nombre distintivo (artículo 245) y otras en fin, “razón comercial”, porque su orientación es simplemente hacia el principio de que las sociedades por acciones tienen nombre, a las de personas razón social. De todo lo anteriormente expuesto se desprende que se contravienen disposiciones expresas del Código de Comercio, que impiden usar en el nombre de una sociedad anónima, el nombre de personas físicas, requisito que es esencial para la validez del contrato, que contiene el documento denegado, conforme a lo dispuesto en el artículo 835, inciso 1º del Código Civil, cuya violación igualmente alego. Solicito respetuosamente a ese Alto Tribunal casar la sentencia recurrida y confirmar la dictada por el Registro a las catorce horas del once de diciembre de 1964”.

5º—En los procedimientos se han observado las prescripciones legales correspondientes.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—En la escritura pública, cuya inscripción ha rechazado el Registro de la Propiedad, y que es objeto de este ocurso, se dispone en la cláusula primera del convenio que en ella se otorga: “La sociedad se denominará **Colchonería Jirón, Sociedad Anónima**, pudiendo abreviarse así: **Colchonería Jirón, S.A.**” El Registrador de la propiedad funda su denegatoria a la inscripción de ese documento, esencialmente en que conforme al párrafo segundo del artículo 245 del Código de Comercio vigente, las sociedades por acciones no pueden tener razón social, y que tiene esa condición la denominación que se da a la expresada compañía, por contener el apellido de una persona. Como la Sala Primera Civil, desatendiendo esas razones ordenó la inscripción del documento, en el recurso que se resuelve se alega la violación del antes dicho texto legal por falta de aplicación y del número 103 del mismo

www.iusmercatorum.com

Esta Resolución fue tomada de: Sentencias de la Corte de Casación, Primer Semestre 1965, I Tomo, Edición Oficial, Imprenta Nacional, 1966, pp. 657-667. Nota: Se trata de copia literal, se respetó la puntuación y redacción.

Esta Resolución se publica con la colaboración del estudiante de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Alejandro Gómez Murillo.
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 7 -

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Código por interpretación errónea, y que además se ha infringido el artículo 50 del Reglamento del Registro.

II.—La razón social, es cierto sólo corresponde a las sociedades de intereses o de personas o sea a las colectivas (artículo 35 del Código de Comercio) y a las en comandita (artículo 62 ibídem), y es, usando una expresión metafórica, la fe de bautismo de la compañía con la que se identifica ante terceras personas, haciéndoles conocer que sus socios son ilimitadamente responsables en las colectivas, o parte de ellos en las en comandita. (Artículo 33 del mismo cuerpo de leyes). En las sociedades por acciones o anónimas, no hay razón social, solamente tienen una denominación que se formará libremente, que ha de ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, para que no haya confusión, debiendo esa denominación ser precedida o seguida de las palabras “Sociedad Anónima” (como lo expresa el artículo 103 del Código Citado), y las que la identifican respecto a terceros, como una compañía en que sus socios tienen limitada su responsabilidad a sus aportes.

III.—No obstante esa distinción teórica entre una y otra especie de sociedades, no estima esta Corte que la Sala de instancia haya infringido el artículo 245 en su párrafo segundo, al estimar que la sociedad que se trata de inscribir, cuya denominación determina con toda claridad su objetivo o finalidad, que es la de ser una empresa de colchonería, por contener un apellido, Jirón, sea una razón social, con las características que corresponden a una sociedad colectiva o en comandita. Lo considera así esta Corte, porque lógicamente interpretado el párrafo segundo del artículo 245 en comentario, lo que dispone es que las sociedades anónimas no deben tener razón social en los términos que la tienen las sociedades colectivas o en comandita, para prevenir a terceras personas que todos sus socios o parte de ellos son ilimitadamente responsables. Ese texto legal literalmente expresa: “las sociedades por acciones no tendrán razón social, sino un nombre distintivo de su objeto o finalidad, o **cualquier otro que los socios tengan por conveniente**”. En la amplitud de la frase que subraya esta Corte, cabe el nombre o apellido que haya venido dándole prestigio a la empresa, siempre que la denominación sea precedida o seguida por las palabras “Sociedad Anónima” que son las que le dan su verdadera naturaleza a la sociedad y las que advierten a terceros, que su responsabilidad está limitada a los aportes de los socios.

IV.—Un nombre o apellido contenido en la denominación de una sociedad anónima, no la desnaturaliza como tal, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala de Casación y de la doctrina más moderna en Derecho Comercial. Dijo esta Corte en sentencia de 14 y 15 de 28 de noviembre de 1940: “Se da por infringido el artículo 67 de la Ley de Sociedades Comerciales, por interpretación errónea del mismo, pues a juicio del señor Registrador “se puede llegar —si se permite la inclusión del nombre de los socios en la denominación de una sociedad anónima— a hacer caer en error a terceros”. La Sala Civil estima inatendible esa objeción, “tanto porque no existe prohibición expresa de la ley, como porque en su sentir, no hay posibilidad de error para terceros si el nombre de la sociedad presenta algún aditamento que indique con claridad que se trata de una sociedad anónima, y

www.iusmercatorum.com

Esta Resolución fue tomada de: Sentencias de la Corte de Casación, Primer Semestre 1965, I Tomo, Edición Oficial, Imprenta Nacional, 1966, pp. 657-667. Nota: Se trata de copia literal, se respetó la puntuación y redacción.

Esta Resolución se publica con la colaboración del estudiante de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Alejandro Gómez Murillo.
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

ningún aditamento más completo en ese particular puede ofrecer el nombre social que el de “Sociedad Anónima”. El recurrente apoya su tesis en textos que se contraen al empleo de la razón social en las sociedades colectivas o de personas los cuales por su índole concreta no pueden ser regulatorios en materias que afectan exclusivamente a las sociedades anónimas o de capitales”. Concluye la Sala de Casación en dicho fallo para prohijar el criterio de la Sala Civil, que: “No es efectivo entonces el supuesto peligro, para terceros, de ser inducidos en error acerca de la naturaleza de la empresa, si como en el caso actual, se consigna al pie de la denominación su característica de sociedad **anónima**. Por otra parte es de observar que las palabras “Bomba Gasolina Lang” no constituyen un nombre propio, sino el de la bomba de gasolina cuya explotación será objeto del giro comercial de la empresa”. Las consideraciones de esa sentencia, calzan perfectamente al caso de la “Colchonería Jirón, Sociedad Anónima”. El tratadista argentino Carlos C. Malagarriga, (Derecho Comercial, tomo I, página 305, Editorial Científica y Literaria Argentina, 1943), comentando la legislación de su país, se expresa en iguales términos: “Segundo carácter de la Sociedad Anónima es el de no poder funcionar bajo una razón social. No se designan, dice el Código, por el nombre de uno o más socios, sino por el objeto u objetos para que se hubiesen formado. Observemos que pocas disposiciones son menos cumplidas que esta. Vemos así a sociedades anónimas, como la que sucediera a Gath y Chaves, que emplea el nombre de estos. Vemos también sobre todo tratándose de compañías de seguros, que se designan con nombres formados al arbitrio y que nada tiene que ver con el objeto de la sociedad. Sin embargo no puede decirse que esto viole la ley en el fondo, pues lo que se ha querido al prohibir el empleo del nombre personal es no permitir el engaño de los terceros que pudieran creer en la responsabilidad ilimitada de los socios cuyo nombre figura en la razón social, y este engaño no es posible si, como ocurre con la casa citada, se agrega al nombre las palabras “Sociedad Anónima”. Coincidente con la doctrina antes expuesta, es el parecer de los tratadistas italianos Antonio Brunetti (Tratado del Derecho de las Sociedades, tomo II, página 241, Edición Uthea, Argentina, 1960). Vivante, Tratado II, N° 413; Francisco Ferrara. (Empresarios y Sociedades, N° 155, aparte 2, página 224), del español Gabriel Avilés Cucurella (Derecho Mercantil, Editora José María Bosch, 1959, página 125).

V.—Por las razones expuestas, no se tienen como violados los artículos 245, párrafo segundo y 103 del Código de Comercio, ni el 50 del Reglamento del Registro, y se declara sin lugar el recurso.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso, con costas a cargo del recurrente. —Fernando Baudrit S.— Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Juan Rafael Calzada C.—F. Calderón C., Srio.

www.iusmercatorum.com

Esta Resolución fue tomada de: Sentencias de la Corte de Casación, Primer Semestre 1965, I Tomo, Edición Oficial, Imprenta Nacional, 1966, pp. 657-667. Nota: Se trata de copia literal, se respetó la puntuación y redacción.

Esta Resolución se publica con la colaboración del estudiante de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Alejandro Gómez Murillo.
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.